

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «C. N. W. L. Oil España Ltd.» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente cuatrocientos sesenta y siete.—Permiso «Casa Blanca», de doce mil novecientos noventa y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cuarenta y ocho minutos N; Sur, cuarenta grados treinta y ocho minutos N; Este, cinco grados cero cinco minutos E, y Oeste, cinco grados cero cinco minutos E.

Expediente cuatrocientos sesenta y ocho.—Permiso «Alfaques», de trece mil veintinueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados treinta y ocho minutos N; Sur, cuarenta grados veintiocho minutos N; Este, cinco grados cero cinco minutos E, y Oeste, cinco grados cero cinco minutos E.

Expediente cuatrocientos sesenta y nueve.—Permiso «San Carlos», de diez mil novecientos sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintiocho minutos N; Sur, cuarenta grados veintidós minutos N; Este, cinco grados cero cinco minutos E, y Oeste, cuatro grados cincuenta y ocho minutos E.

Expediente cuatrocientos setenta.—Permiso «Alcanar», de diez mil novecientos ochenta y dos hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintidós minutos N; Sur, cuarenta grados dieciséis minutos N; Este, cinco grados cero tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cincuenta y seis minutos E.

Expediente cuatrocientos setenta y uno.—Permiso «Peñíscola», de veinte mil ciento sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados dieciséis minutos N; Sur, cuarenta grados cero nueve minutos N; Este, cuatro grados cincuenta y ocho minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y siete minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar durante los dos primeros años de vigencia labores de investigación con una inversión mínima de siete pesetas oro por hectárea.

Al término de los dos primeros años, «C. N. W. L.» se compromete a renunciar a cuarenta por ciento de la superficie otorgada, si ello interesara al Gobierno español, aunque se reserva el derecho, al término del segundo año de vigencia, a renunciar a la totalidad o parte de los permisos otorgados, pero si continua, se compromete a realizar un sondeo en cada permiso o parte del permiso que mantenga en vigor con una inversión mínima de un millón ochocientas mil pesetas oro por sondeo, cuya perforación deberá iniciarse antes de finalizar el cuarto año de vigencia.

El exceso de las inversiones efectuadas superior a las cantidades comprometidas será computado para las inversiones de los años subsiguientes.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos hasta el momento de la renuncia, las cantidades señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, se compromete a perforar un sondeo en cada permiso, con una inversión mínima de un millón ochocientas mil pesetas oro, cuya iniciación se efectuará dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que a una distancia no superior a dos millas de cualquier límite del permiso sea descubierto petróleo o gas en cantidades comerciales.

En caso de no iniciar un sondeo en este período de tiempo, «C. N. W. L. Oil España Ltd.» renunciará al permiso.

Cuarta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, ofrece al INI o a cualquier Entidad que la Administración designe, una participación indivisa del cuarenta por ciento de titularidad en los permisos otorgados, tan pronto como se descubra petróleo o gas en cantidades comerciales.

La Entidad designada para asumir la participación señalada contribuirá, en la proporción de su participación, a todos los gastos y costes que se produzcan a partir del descubrimiento de petróleo o gas. Los ocasionados con anterioridad serán reembolsados a la titular, con cargo al ciento por ciento de los beneficios obtenidos.

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, se compromete a efectuar una inversión adicional de cien mil dólares

en trabajos exploratorios de prospección de aguas en cualquier cuenca hidrogeológica designada por la Administración y bajo la dirección y supervisión de las autoridades españolas, dentro de los dos primeros años de vigencia de los permisos.

Sexta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, se compromete a aumentar la cuota mínima del impuesto sobre el producto bruto del artículo cuarenta y uno de la Ley de Hidrocarburos, del trece coma cinco por ciento al catorce coma cinco por ciento cada vez que la producción media mensual supere los cincuenta mil barriles diarios, y cuando la producción media mensual supere los cien mil barriles día, se aumentará dicha cuota al quince por ciento cada mes que dicha media se alcance. En el caso de producción de gas, o de producción mixta de gas y petróleo, se aplicará el mismo aumento en la cuota mínima siempre que el valor de la producción obtenida equivalga al valor de las producciones mínimas de cincuenta mil y cien mil barriles de petróleo antes mencionado.

Séptima.—La titular, de acuerdo con su propuesta, ofrece una beca de estudios por un importe no superior a dos mil quinientos dólares anuales para estudios geológicos o de ingeniería en el Canadá, por cada permiso que se otorga. Dicha beca se mantendrá en vigor durante un año más del tiempo que la titular mantenga algún interés en los permisos que se obtengan, o en los derechos derivados de dichos permisos, y en todo caso, durante un período mínimo de tres años.

Octava.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Novena.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima se consideran condiciones esenciales cuya inobservancia lleva consigo la caducidad de los permisos.

Décima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. En el trámite, se observarán, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, los extremos señalados en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2939/1973 de 9 de noviembre, de resolución de los expedientes de solicitudes de los permisos «Benicassim» y «Grao».

Vistas las solicitudes presentadas por la Compañía «Ranger Oil Spain Inc.» en nueve de julio de mil novecientos setenta y uno, de otorgamiento de dos permisos de investigación de hidrocarburos, sobre áreas marinas frente a las costas de la provincia de Castellón, denominados «Benicassim» y «Grao», expedientes cuatrocientos treinta y dos y cuatrocientos treinta y tres, posteriormente desistidas, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, y las presentadas en competencia por la asociación formada por las Sociedades ENPASA y ENPENSA, expedientes números cuatrocientos sesenta y cinco y cuatrocientos sesenta y seis.

Cumplidos los trámites y condiciones que para estos expedientes señalan los artículos catorce al treinta del vigente Reglamento, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y considerando que las ofertas presentadas por la agrupación «ENPASA-ENPENSA» no cubren los intereses de la nación en la zona que se solicita, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y de acuerdo con lo señalado en el artículo treinta y uno del Reglamento de doce de junio

de mil novecientos cincuenta y nueve, para la aplicación de la Ley antes mencionada, se deniegan las peticiones formuladas por la agrupación ENPASA-ENPENSA para la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos, en la Zona I, expedientes números cuatrocientos sesenta y cinco y cuatrocientos sesenta y seis, por no considerarse de interés las ofertas formuladas en los mismos por los peticionarios.

Artículo segundo.—El área cubierta por los permisos cuyo otorgamiento se deniega y que se encuentra descrita en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta y uno, se declara franca y registrable transcurridos veinte días desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

*DECRETO 2839/1973, de 9 de noviembre, por el que el Estado decide investigar por sí mismo durante un plazo no superior a doce meses determinadas áreas libres del golfo de Cádiz.*

El artículo tercero de la vigente Ley para Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos previene la posibilidad de que el Estado pueda realizar por sí mismo cualquiera de las actividades de prospección, investigación, explotación, almacenamiento y refino a que alude el artículo dos de la mencionada Ley.

Los resultados de las investigaciones que vienen desarrollándose en las áreas costa fuera del golfo de Cádiz, así como los anteriormente ejecutados en áreas terrestres, aconsejan que en las actuales circunstancias el Estado a través del Instituto Nacional de Industria asuma la investigación de determinadas áreas libres del golfo de Cádiz y ello sin perjuicio de que en el futuro y a la vista de los primeros resultados, puedan adoptarse soluciones más apropiadas para cada zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, decide investigar por sí mismo, durante un plazo no superior a doce meses, las áreas libres incluidas dentro del perímetro siguiente:

Se tomará como punto de partida el de intersección del paralelo treinta y seis grados cero minutos de latitud Norte con el meridiano dos grados cero minutos de longitud Oeste (P<sub>1</sub>). Desde aquí se seguirá hacia el Oeste por el paralelo treinta y seis grados cero minutos hasta el meridiano tres grados veintitrés minutos (uno). Desde aquí hacia el Norte hasta el paralelo treinta y seis grados dieciséis minutos (dos). Desde aquí hacia el Este hasta el meridiano dos grados cincuenta y cuatro minutos (tres). Desde aquí hacia el Norte hasta el paralelo treinta y seis grados veinte minutos (cuatro). Desde aquí al Oeste hasta el meridiano dos grados cincuenta y ocho minutos (cinco). Desde aquí al Norte hasta el paralelo treinta y seis grados veintiséis minutos (seis). Desde aquí al Oeste hasta el meridiano tres grados cero minutos (siete). Desde aquí al Norte hasta el paralelo treinta y seis grados treinta y seis minutos (ocho). Desde aquí al Este hasta el meridiano dos grados cincuenta y nueve minutos (nueve). Desde aquí al Sur hasta el paralelo treinta y seis grados treinta y tres minutos (diez). Desde aquí al Este, hasta el meridiano dos grados cincuenta y tres minutos (once). Desde aquí al Sur hasta el paralelo treinta y seis grados treinta y dos minutos (doce). Desde aquí al Este hasta el meridiano dos grados cuarenta y seis minutos (trece). Desde aquí al Norte hasta la línea de costa (catorce). Desde aquí, siguiendo la línea de costa hacia el Sur, hasta su intersección con el meridiano dos grados cero minutos (quince). Desde aquí al Sur hasta el punto de partida (P<sub>2</sub>), quedando así cerrado el perímetro.

Artículo segundo.—Se declaran no francas ni registrables, en tanto dure la actividad prevista en el artículo anterior, las áreas libres descritas en el mismo.

Artículo tercero.—Al finalizar el plazo en que se desarrolle dicha actividad, o antes si se considera oportuno, el Estado podrá promover concurso para la adjudicación del total o parte de dichas áreas, en las condiciones que, en su caso, se publicarán, quedando el resto francas y registrables.

Artículo cuarto.—Se encomiendan los trabajos de investigación al Instituto Nacional de Industria, en cualquiera de las formas previstas reglamentariamente.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace pública la solicitud de declaración minero-medicinal de las aguas del manantial que se cita.*

Por don Fernando Blasco Gargallo, en nombre y representación de la entidad «Monasterio de Piedra, S. A.», ha sido solicitada la determinación de las condiciones minero-medicinales de las aguas del manantial denominada «Fuente Piedra», sito en el término municipal de Nuévalos, provincia de Zaragoza.

Lo que se hace público a fin de que quienes se consideren perjudicados puedan exponer cuanto convenga a sus intereses mediante escrito elevado a esta Dirección General—Sección de Otorgamientos y Concentración—, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación.

Madrid, 29 de octubre de 1973.—El Director general de Minas.—P. D., el Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llanós.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Alicante por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Alicante hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 2.340; nombre, «Salinas decimonovena»; mineral, cloruro sódico; hectáreas, 820; término municipal, Castalla.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Alicante, 22 de octubre de 1973.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minal, Fernando Musoles.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Almería por la que se rectifica anuncio relativo al permiso de investigación minera que se cita.*

Habiendo padecido error en el anuncio que publica el «Boletín Oficial del Estado» número 224 de fecha 18 de septiembre de 1973, relativo al otorgamiento del permiso de investigación para mineral de cuarzo «Pinos Altos» número 39.693, sito en los términos municipales de Alcóntar (Almería) y Rejano (Granada), queda rectificado en el sentido de hacer constar que está situado en los términos municipales de Alcóntar (Almería) y de Caniles y Baza (Granada).

Almería, 26 de octubre de 1973.—El Delegado provincial, Francisco Pérez Sánchez.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se autoriza el establecimiento de instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», con domicilio en Cáceres, Parra, número 19, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1938 sobre ordenación y defensa de la industria;

Considerando que se estima que por parte del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza no existe oposición alguna en cuanto a la declaración de utilidad pública solicitada al afectarle el paso de la línea por servicios de su pertenencia.